

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

**Puente de Ixtla, Morelos; a veinte de mayo
de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos relativos al juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **Rendición de Cuentas** promovido por el ciudadano *********, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada *********, en contra del ciudadano *********, del expediente número **21/2020**, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, el diez de enero del dos mil veinte, al que se asignó el folio 15, compareció el ciudadano *********, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada *********, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL** al *********, las siguientes pretensiones:

“A).- LA RENDICIÓN DE CUENTAS PORMENORIZADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE HAGA A MI REPRESENTADA EL SR. *** , CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS PODERES QUE LE FUERON CONFERIDOS MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ***** DE FECHA ***** , OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, NOTARIO PUBLICO NUMERO 5 DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RENDICIÓN DE CUENTAS QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL DÍA ***** A LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO ENTREGUE A MI REPRESENTADA TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE PERTENEZCA A MI REPRESENTADA.**

B).- LA ENTREGA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE PERTENEZCA A MI

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.

EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

REPRESENTADA Y QUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL AHORA DEMANDADO DERIVADO DEL EJERCICIO DE LOS PODERES QUE LE FUERON OTORGADOS POR LA SOCIEDAD DENOMINADA *** , MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO ***** DE FECHA ***** , OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 5 DE ESTA CIUDAD., INCLUYENDO DEMANDAS, COPIAS DE LA ESCRITURA DONDE CONSTAN SUS PODERES, CONTESTACIONES DE DEMANDA, PROMOCIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, EXPEDIENTES JUDICIALES Y EN GENERAL TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON MI REPRESENTADA.**

C).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, QUE SE ORIGINEN CON LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO HASTA SU CONCLUSIÓN.”

Expuso los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto. Mediante acuerdo de trece de enero del dos mil veinte, se hizo la prevención a que alude el artículo 357 de la ley adjetiva civil, a efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS, aclarara la prestación marcada con el inciso a) en relación al hecho marcado con el número dos de su escrito inicial de demanda, así también la exhibición de una documental base, concediéndole para ello el término de TRES DÍAS, apercibido que en caso de no subsanarla se le tendría por no admitida su demanda. Por tanto, mediante escrito 305, el actor subsanó la demanda en los siguientes términos:

“...QUE EN TIEMPO Y LEGAL FORMA VENGO A DESAHOJAR LA PREVENCIÓN ORDENADA EN AUTO DE FECHA 13 (TRECE)

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

**DE LOS CORRIENTES, LO QUE HAGO EN LOS
TÉRMINOS SIGUIENTES:**

A) POR LO QUE HACE A LA ACLARACIÓN CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO a) EN RELACIÓN CON EL HECHO MARCADO CON EL NUMERO DOS, ME PERMITO MANIFESTAR A SU SEÑORÍA QUE SI BIEN ES CIERTO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE *** ADEMÁS DE OTORGAR PODER AL SR. ***** , TAMBIÉN SE LE OTORGO PODER AL LICENCIADO MARCO ANTONIO VILLAGRÁN CHÁVEZ, LA PRESENTE DEMANDA SE INSTAURÓ SOLAMENTE EN CONTRA DEL SR. ***** , TAL Y COMO CLARAMENTE SE DESPRENDE DE MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

B) AHORA BIEN POR LO QUE HACE A LA DOCUMENTAL A QUE ME REFIERO EN EL HECHO NUMERO 6 (SEIS) DE MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, CONSISTENTE EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN DE FECHA 1 DE OCTUBRE DEL 2019, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, EN ESTE ACTO EXHIBO COMO ANEXO UNO COPIA SIMPLE DEL MISMO MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL ORIGINAL DEL MISMO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE QUE SE FORMO EN EL AMPARO INDIRECTO NUMERO 1351/19 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, AMPARO EN EL QUE MI REPRESENTADA ES LA PARTE QUEJOSA...”

Motivo por el cual, a través del auto de veintidós de enero del dos mil veinte, se le tuvo en tiempo y forma subsanando la prevención ordenada el trece de enero de ese mismo año, y se admitió la

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

demanda en la vía y forma propuesta, demandando las pretensiones marcadas con los incisos **a), b) y c)**, por lo que, con las copias simples exhibidas se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por boletín judicial.

2.- Mediante diligencia de notificación personal de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, se emplazó legalmente al demandado *********; y mediante auto de siete de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentada a la demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, sin oponer excepciones ni defensas; ordenándose dar vista a la parte contraria de dicha contestación, así como se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación y Depuración. En auto de fecha once de febrero del dos mil veinte se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto del siete de febrero del dos mil veinte

Con fecha diecisiete de marzo del de dos mil veinte, se dejó sin efectos la fecha señalada en auto de siete de febrero del dos mil veinte, en consecuencia se señalaron de nueva cuenta las trece horas del día veintinueve de abril de dos mil veinte.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se dejó sin efectos la fecha señalada en auto de diecisiete de marzo del dos mil veinte, y se señalaron de nueva cuenta las ocho horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil veinte para la celebración de la audiencia prevista en la fracción VI del artículo 370 y 371 del Código Procesal Civil en vigor, la cual se llevó a cabo en esta fecha, y en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la demandada, por lo que dada dicha situación no fue posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, en consecuencia se procedió a la depuración del procedimiento, en la que se tuvo por acreditada la legitimación activa e interés jurídico de la parte actora para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional, con la documental consistente en la escritura ***** de fecha *****; deduciéndose la legitimación activa de la demandada, mandándose abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para ambas partes.

3.- Durante la dilación probatoria la parte actora ofreció como pruebas: La **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada *****; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números III, IV, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV **y DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con los números V y VI

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza; probanzas que fueron admitidas por auto del quince de diciembre del dos mil veinte, con citación de la contraria las que así procedieron señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Aunado a ello, la parte demandada *********, no ofreció medios de prueba a su cargo.

4.- Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora ********* en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada ********* y demandada *********, desahogándose las pruebas preparadas, es decir la **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecidas por la actora a cargo de éste último, contestando al tenor de todas y cada una de las posiciones y preguntas que previamente fueron calificada de legales; y dado que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la etapa probatoria, ordenando pasar a la etapa de Alegatos a cargo de las partes, por lo que en primer término se tuvo al actor formulando sus alegatos por conducto de su abogado, y posteriormente a la parte demandada por conducto

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

de su abogada patrono, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

5.- Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el mismo, se regularizó el procedimiento, dejando sin efectos la citación para sentencia; así las cosas, con fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **29 y 34 fracciones II y IV y 604 fracción IV** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio. Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum” y legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal activa de la parte actora, se acreditó con la documental pública consistente en el Acta Notarial número *****, Libro *****, de fecha *****, pasado ante la fe del Notario Público número Cincuenta del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así, como con la documental pública consistente en la escritura pública número *****, de fecha *****, Libro 1883, de fecha *****, pasado ante la fe del Notario Público número Cinco del Distrito Federal hoy Ciudad de México; aunado a que el mismo demandado fue emplazado en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, con lo que quedó también acreditada la legitimación pasiva del demandado.

En estas circunstancias, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en las presentes actuaciones, tal como se analizó y se hizo constar en la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos, que tuvo verificativo en fecha once de diciembre del año próximo pasado.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes; sirve de apoyo a lo anteriormente analizado, la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil,

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

De igual modo, es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...”.*

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

De la misma manera resulta aplicable la que se encuentra como Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351. Tesis de Jurisprudencia, que contiene el epígrafe:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”.*

III.- El marco jurídico que rige el presente caso, se encuentra previsto en el artículo:

ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable

PUBLICADO EL 24/05/21

*“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.*EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley; III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

En relación directa con los siguientes criterios de la Corte:

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda,

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3044/2003. Bancomer, S.A., hoy BBVA, Bancomer, S.A. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.¹

RENDICIÓN DE CUENTAS. EL CUENTADANTE DEBE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LA JUSTIFIQUE O DEMOSTRAR SU ENTREGA PREVIA.²

La interpretación sistemática de diversos preceptos sobre el deber de rendir cuentas, establecidos para diversos sujetos en el derecho mexicano, como el Código Civil, respecto del tutor (590 y 592), el albacea (1076, fracción IV, 1722, 1725 y 1727), el mandatario (2569, 2570 y 2598), el administrador o interventor de bienes embargados (557 y 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), o administradores de sociedades mercantiles (artículos 172, inciso a), 177 y 181, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), con apoyo en la doctrina especializada, permite apreciar que el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el

¹ Época: Novena Época, Registro: 182108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.64 C, Página: 1125.

² Época: Novena Época, Registro: 168805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.156 C, Página: 1406

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.

EXP. NÚM. 21/2020-1

PRIMERA SECRETARIA

SUMARIO CIVIL

ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación. Y a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. Con motivo del recibo de la rendición de informes o cuentas puede haber litigio entre quien lo da y quien lo recibe, caso en el cual se hace necesaria la presentación de pruebas que justifiquen las respectivas posiciones, y que el Juez las valore conforme a sus atribuciones. La justificación puede ser hecha por diversos medios, los cuales, por regla general, se presume que se encuentran en poder del cuentadante, porque se parte de la base de que éste llevó las cuentas de su gestión, y conserva los comprobantes de sus actos, así como el libro donde registró los movimientos. Cuando la rendición se hace ante el Juez en un procedimiento litigioso, pueden considerarse las pruebas allegadas por ambas partes, y valorarlas conforme a las reglas generales, para establecer si se justifican o no las cuentas o informes rendidos. Esto admite como excepción el hecho de no contar con los elementos o documentos, cuando se demuestre haberlos entregado al interesado, o que éste los hubiere requerido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 563/2007. Total Monitor, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 51/2008. Patricia Núñez Arriaga. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

MANDATO, RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL.

Por regla general, el mandato se pacta en interés del mandante y por excepción se realiza en interés del mandatario o de un tercero. Tal distinción trasciende a la

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

revocabilidad o irrevocabilidad del contrato de mandato. Así, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandante, éste conserva unilateralmente la facultad de revocarlo. En cambio, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandatario o de un tercero, ello trae consigo la prohibición implícita o expresa de revocar el mandato, tornándose así en irrevocable. Ahora bien, un contrato de mandato irrevocable, por haberse establecido en interés exclusivo del mandatario o un tercero, presupone la existencia de un negocio anterior con obligaciones a cargo del que resulta mandante, que se pretende liberar a través del mandato; luego, en tal hipótesis, el mandato no es negocio principal sino accesorio y su objetivo estriba en que el acto jurídico que realice el mandatario se aplique para el pago de la deuda anterior. Esta hipótesis presupone dos variantes que repercutirían en la obligación del mandatario consistente en rendir o no cuentas al mandante. Si preexistiendo un negocio del que deriva una obligación pecuniaria a cargo de una de las partes, se celebra un contrato de mandato irrevocable por expresarse que la finalidad es cumplir una obligación contraída, y ésta resulta determinable en su cuantía, entonces el acto jurídico que celebra el mandatario acreedor de su mandante deudor, estará sujeto a la rendición de cuentas y, en su caso, a la devolución de la cantidad que resulte excedente de la obligación preexistente, liberándose al acreedor de la obligación preexistente, liberándose al deudor de ésta, pero conservando éste su derecho a la restitución de lo que se haya obtenido con exceso al monto de la obligación preexistente. Un caso diverso es aquel en que no se determine el monto de la obligación preexistente y, aun así, se celebre contrato de mandato irrevocable, que una vez realizado el acto jurídico que le dio origen, da lugar a que el importe de la enajenación realizada, sea cual fuere el monto obtenido, se aplique en su totalidad al pago de la obligación preexistente, liberando al deudor mandante de aquella obligación y liberando, concomitantemente, al acreedor mandatario de la rendición de

PUBLICADO EL 24/05/21

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO".

EXP. NÚM. 21/2020-1

PRIMERA SECRETARIA

SUMARIO CIVIL

cuentas y, en su caso, de la devolución de lo obtenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 631/97. Consuelo Montes López. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés.³

RENDICIÓN DE CUENTAS, COMO DEBE FORMULARSE.

La interpretación armónica de los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1796 del Código Civil, permite llegar a la conclusión que al establecer el primero de dichos preceptos que la rendición de cuentas debe contener "... la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás", está exigiendo no solamente que las cuentas deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado; pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo gran número de documentos que se abstiene de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte un estado de indefensión y para el juzgador un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse teniendo por legalmente efectuadas las cuentas rendidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/82. Pedro Velasco Escobar y otros. 11 de agosto de 1982.

³Época: Novena Época, Registro: 196714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.C.160 C, Página: 799.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Noé Díaz Pedraza.⁴

CUENTAS, RENDICIÓN DE.

Aun admitiendo que una persona no haya desempeñado determinado cargo, bastaría para considerarla obligada a rendir cuentas el hecho de que haya administrado bienes ajenos.

Amparo civil directo 454/50. Moreno Soledad. 26 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁵

MANDANTE, ACCIÓN DEL, CONTRA EL MANDATARIO, NATURALEZA DE LA.

La acción por la cual el mandante exige al apoderado la rendición de cuentas con motivo del ejercicio que éste hizo del mandato que le fue otorgado y la devolución de todas aquellas cantidades que, por concepto de productos, deducidos los gastos correspondientes, hubieran formado el saldo a favor del poderdante, así como la devolución de los bienes que recibió el mandatario en virtud de ese mismo poder y que no hubiera enajenado, no tiene el carácter de real pues dicha acción es personal y por lo mismo, el mandante no pudo después, ejercitar con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 452 de la ley adjetiva citada, la acción ejecutiva en contra de una tercera persona, aun cuando al pretender ejecutar la sentencia definitiva ejecutoria, recaída en el juicio sumario que siguió en contra del mandatario, éste hubiera manifestado, al ser requerido para que devolviera determinados bienes, que estos se encontraban en poder de tercero; y si las escrituras de venta por las cuales éste adquirió los bienes de que se trata son, o no, nulas esta cuestión sólo podría ventilarse en el juicio correspondiente, pero no en el ejecutivo promovido por el mandante en contra del tercero, juicio que por las razones antes indicadas, es improcedente.

⁴Época: Séptima Época, Registro: 250127, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 129.

⁵Época: Quinta Época, Registro: 342104, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIII, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 920

PUBLICADO EL 24/05/21

*“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.*EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

Amparo civil en revisión 9376/41. Torre y Goríbar Isidoro de la. 27 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁶

APODERADOS, ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS CONTRA LOS.

La acción de rendición de cuentas no puede ser contraria a la reclamación del pago de determinada cantidad, tratándose del contrato de mandato, porque los artículos 2363 y 2364 del Código Civil de 1884, que rigió en el distrito, establecen dos obligaciones claras y distintas de parte del mandatario, o sea, una, de dar cuentas exactas de su administración al mandante, y otra, de entregar a éste, todo lo que haya recibido en virtud del poder; y estas dos obligaciones no pueden ser contrarias, porque la primera tiene como objeto dar o conocer al mandante como se ejerció el poder, es decir, informar al dueño del negocio, la forma en que se llevó a cabo la administración conferida en el mandato; y en la segunda, el objeto es entregar al mandante lo que se hubiese recibido en virtud del poder, esto es, restituir al dueño lo que el mandatario, en calidad de representante y virtud de haber tomado el lugar de aquel, hubiere recibido en dinero o en especie; por lo que existiendo en la ley estas dos obligaciones claras y precisas, el hecho de que el mandante exija al mismo tiempo el cumplimiento de ambas obligaciones, no puede interpretarse en el sentido de que ejercite acciones contrarias, ya que las dos provienen de la misma acción directa del mandato; y como el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, impone la obligación al titular de un derecho y por lo mismo de una acción, de ejercitar simultáneamente todas las acciones que tenga en contra de una persona, si no son contrarias, para evitar la multiplicidad de juicios, es claro que el mandante puede

⁶Época: Quinta Época, Registro: 351507, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 7976.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

ejercitar la acción de rendición de cuentas, seguida al mismo tiempo del pago, para cumplir con lo ordenado en ese precepto; pues de lo contrario podría originar la excepción de extinción de ambas acciones, sin que obste la circunstancia de que la ejecución de la sentencia en contra del mandatario, pueda originar una situación desfavorable para el mismo, porque el rendir sus cuentas resultare algún saldo distinto de la cantidad a que se le condenó, porque existen textos expuestos de la ley, que imponen al mandatario el cumplimiento de dos obligaciones, o sea, la de rendir cuentas y la de devolver lo recibido, y aun cuando aquella situación podría ser efecto de la falta de cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, o efecto, también, de las sentencias condenatorias, si están apoyadas en los textos expuestos de la ley, ello es bastante para desestimar esta objeción, sin que la circunstancia de que el mandatario tenga derecho a que se le abonen los pagos que legítimamente hubiese hecho, desvirtúe estas razones, porque ese derecho es distinto y está consagrado en el artículo 2372 del Código Civil, que establece que el mandante está obligado a reembolsar al mandatario todos los gastos que necesariamente haga, y a indemnizarlo de los perjuicios que sufra, al cumplir el mandato, lo que constituye el derecho que origina la acción contraria que tiene el mandatario en contra de su mandante, para reclamar los gastos legítimamente hechos, acción y derecho independientes de los del mandante, para exigir la rendición de cuentas y el pago de lo recibido, en los términos de los citados artículos 2363 y 2364 del Código Civil de Tamaulipas.

Amparo civil directo 3741/28. Porchini José María. 8 de agosto de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁷

⁷Época: Quinta Época, Registro: 359609, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 2415.

PUBLICADO EL 24/05/21

*“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.*EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL**APODERADO, ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS CONTRA LOS.**

La autoridad de la cosa juzgada que origina la sentencia que condena al mandatario a que rinda cuentas y a que pague lo que hubiese recibido en virtud del poder, no puede impedir que, el mismo ejercitó los derechos que le confiere el artículo 2372 del Código Civil de Tamaulipas, toda vez que ese derecho no fue objeto de la acción intentada ni de la sentencia recaída, pues son acciones distintas, la directa de mandato que corresponde al mandante para exigir al mandatario la rendición de cuentas y entrega de los recibido, y la contraria, correspondiente al mandatario, para exigir al mandante el reembolso de los gasto hechos, y es claro que si el juicio ordinario civil seguido por el mandante en contra del mandatario, sólo tuvo como objeto la acción directa de mandato, no puede quedar impedido el mandatario para exigir el reembolso de los gastos hechos, ejercitando el derecho que le confiere el artículo 2372 del Código Civil citado.

Amparo civil directo 3741/28. Porchini José María. 8 de agosto de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁸

En este contexto tenemos que obra en autos la escritura Pública número *****, Libro *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Notario Público número Cincuenta del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de *****, en la que en

⁸Época: Quinta Época, Registro: 359608, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 2416.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

la Cláusula SEGUNDA inciso A) consta la **revocación** de los poderes otorgados a favor de *********, mediante la escritura pública número ********* de fecha *********, otorgada ante la Fe del Notario Público número Cinco del Distrito Federal hoy Ciudad de México, mediante la cual lo facultó en los siguientes términos: “...*TERCERO.- Los comparecientes por unanimidad de votos acuerdan otorgar en favor de los señores ***** Y ***** un PODER GENERAL, para pleitos y cobranzas y actos de administración en términos de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal...*”; así como respecto de la escritura pública número *********, libro *********, de fecha *********, pasada ante la FE del Notario Público número cincuenta del Distrito Federal hoy Ciudad de México, mediante la cual en la Cláusula marcada como SEGUNDA inciso A) consta lo siguiente: “...*el NOMBRAMIENTO del señor ***** con Registro Federal de Contribuyentes “OORR cincuenta y cinco cero uno cero uno D cinco siete”, como nuevo ADMINISTRADOR ÚNICO quien para el desempeño de su cargo gozara de las facultades a que se refiere el artículo décimo cuarto de los estatutos sociales, sin necesidad de caucionar su manejo en términos del artículo décimo octavo de los estatutos sociales...*”, documental que si bien es cierto que fue objetada por la contraria, sin embargo, no pasa desapercibido para el suscrito que dicha objeción, únicamente la sustenta argumentando que el mandato contenido en la protocolización que sustenta el actor no reúne los requisitos legales, sin establecer cuáles son los requisitos que considera que no fueron reunidos,

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.

EXP. NÚM. 21/2020-1

PRIMERA SECRETARIA

SUMARIO CIVIL

por lo que, no obstante lo manifestado, en el escrito de contestación de demanda de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 439, 441, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; quedando debidamente acreditada la legitimación, activa, derecho e interés jurídico que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, así como la legitimación pasiva de la demandada, sin que esto implique la procedencia misma de la acción. Al efecto el siguiente criterio de la corte:

APODERADO, ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS CONTRA LOS.

La autoridad de la cosa juzgada que origina la sentencia que condena al mandatario a que rinda cuentas y a que pague lo que hubiese recibido en virtud del poder, no puede impedir que, el mismo ejercitó los derechos que le confiere el artículo 2372 del Código Civil de Tamaulipas, toda vez que ese derecho no fue objeto de la acción intentada ni de la sentencia recaída, pues son acciones distintas, la directa de mandato que corresponde al mandante para exigir al mandatario la rendición de cuentas y entrega de los recibidos, y la contraria, correspondiente al mandatario, para exigir al mandante el reembolso de los gastos hechos, y es claro que si el juicio ordinario civil seguido por el mandante en contra del mandatario, sólo tuvo como objeto la acción directa de mandato, no puede quedar impedido el mandatario para exigir el reembolso de los gastos hechos, ejercitando el derecho que le confiere el artículo 2372 del Código Civil citado.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

Amparo civil directo 3741/28. Porchini José María. 8 de agosto de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.⁹

IV.- En seguida, por cuestión de método y orden procesal, y dado que la parte demandada no interpuso excepciones en contra de la acción planteada en su contra, se procede al estudio de la **acción**, así *tenemos que* es de observarse que en tratándose del presente juicio **SUMARIO CIVIL** sobre la **RENDICIÓN DE CUENTAS** es aplicable la siguiente disposición legal contenida en el Código de procedimientos Civiles vigente, que establece:

“ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: ...IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;...”

Y dado que en la especie, el actor *********, demanda principalmente de *********: *“La rendición de cuentas pormenorizada y bajo protesta de decir verdad que haga a mi representada el SR. ***** con motivo del ejercicio de los poderes que le fueron conferidos mediante la escritura pública número*

⁹Época: Quinta Época, Registro: 359608, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 2416.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

***** de fecha *****, otorgada ante la fe del LICENCIADO ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, Notario Público Número 5 de la Ciudad de México. Rendición de cuentas que comprende el periodo del día ***** a la fecha en que el demandado entregue a mi representada toda la documentación que pertenezca a mi representada, y la entrega de toda la documentación que pertenezca a mi representada y que se encuentre en poder del ahora demandado derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la Sociedad Denominada ***** mediante escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la fe del LICENCIADO ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, Notario Público Número 5 de esta Ciudad, incluyendo demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales y en general toda la documentación relacionada con mi representada...”

Ahora bien sobre el particular, resulta indispensable precisar que la **Rendición de cuentas** es la responsabilidad que tienen aquellas personas sobre el adecuado cumplimiento de sus funciones permitan al resto de los accionistas o asociados obtener con mayor facilidad información sobre la gestión de los bienes y sus resultados, generando mayor transparencia.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

Siendo la esencia de este juicio, determinar en primer término si a quien se demanda tiene dentro de sus obligaciones la de rendir cuentas, ya que tenemos que el demandado ***** refiere que el actor carece de personalidad para exigir dicha rendición de cuentas, toda vez que el instrumento notarial con el que se ostenta es nulo de pleno derecho sin precisar a qué se refiere con esta aseveración, así como también refiere que es Nula la convocatoria, la asamblea y los acuerdos tomados respecto de la revocación de los poderes concedidos al demandado mediante escritura pública número ***** de fecha *****, otorgado ante la fe del Notario Público Número Cinco del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Si bien es cierto, la rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, que consiste en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta; luego entonces, la acción por la cual en este caso, el mandante exige al apoderado la rendición de cuentas con motivo del ejercicio que éste hizo del mandato que le fue otorgado y la devolución de todos aquellos documentos que obren en su poder y

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

de lo que se presume no ha informado a la sociedad, establece dos obligaciones claras y distintas de parte del mandatario, o sea, una, de dar cuentas exactas de los poderes conferidos para actos de administración al mandante, y otra, de entregar a éste, todo lo que haya recibido en virtud del poder; y estas dos obligaciones que no pueden ser contrarias, porque la primera tiene como objeto dar o conocer al mandante como se ejercitó el poder, es decir, informar al dueño del negocio, la forma en que se llevó a cabo la administración conferida en el mandato; y en la segunda, el objeto es entregar al mandante lo que se hubiese recibido en virtud del poder, esto es, restituir al dueño lo que el mandatario, en calidad de representante y virtud de haber tomado el lugar de aquel, hubiere recibido en dinero o en especie; por lo que existiendo en la ley estas dos obligaciones claras y precisas, el hecho de que el mandante exija al mismo tiempo el cumplimiento de ambas obligaciones, no puede interpretarse por separado, ya que las dos provienen de la misma acción directa del mandato.

Así las cosas tenemos que la acción ejercitada por el ciudadano *****, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad denominada *****, demandando en la vía SUMARIA CIVIL al ciudadano *****, las prestaciones que se encuentran enunciadas en el Resultando marcado

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

como 1 de la presente resolución, de las que se desprende que al presente asunto, le es aplicable el artículo Artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: “... *Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones...*”. El cual se relaciona con los dispositivos legales 87 y 88 del mismo cuerpo de leyes que señala:“ *...Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones...*” y “*...La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”.*” De igual forma es aplicable el ordinal 142 de tal ordenamiento legal que señala: “*... La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.*” Por su parte el artículo 149 de la citado Código Sustantivo menciona: “*... El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo...*”

Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2¹⁰ y 1063¹¹ del Código de Comercio que disponen que a falta de disposiciones

¹⁰ **Artículo 2o.-** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

¹¹ **Artículo 1063.-** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal. Así como que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local. Así mismo, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6 y 7, del Código Procesal Civil en vigor, que establecen que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público; **en consecuencia, es procedente el presente trámite a fin de resolver sobre la rendición de cuentas respecto de los poderes otorgados al demandado de la Sociedad Mercantil denominada *******

Ahora bien, al insistir el actor durante la secuela procesal que le asiste el derecho, ofreció pruebas, de las que se procede a su estudio, atendiendo al principio de la carga de la prueba, prevista en el artículo 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente que establece: “Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

Así, en el presente procedimiento, mediante Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre ellas **la Confesional y Declaración de Parte a cargo del demandado *******, quien compareció a dicha audiencia para su desahogo, al tenor del pliego presentado por la actora, que consta de **CINCUENTA Y OCHO POSICIONES, calificándose todas de legales**, en ese entendido, el demandado declaro medularmente lo siguiente:

“...QUE CONOCE A LA SOCIEDAD DENOMINADA *****; QUE CON FECHA ***** LA SOCIEDAD DENOMINADA *****; ME OTORGÓ UN PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; QUE EL PODER A QUE SE REFIERE EN LA POSICIÓN ANTERIOR QUEDO PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO *****DE FECHA *****; PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, NOTARIO PÚBLICO NUMERO 5 DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE CONOCE AL SEÑOR *****; QUE EL CONTRATO DE FECHA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE LO CELEBRO COMO APODERADO DE *****; QUE EN EL CONVENIO DE FECHA QUINCE DE

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE SE ESPECIFICO QUE EL PAGO POR LA CANTIDAD DE *****; QUE CONOCE AL SEÑOR *****; QUE EL SEÑOR ***** ES SU HIJO; QUE SABIA DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ***** POR EL SEÑOR *****; QUE SABE DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA *****; QUE SABE QUE EL JUICIO DE AMPARO A QUE ME REFIERO EN LA POSICIÓN ANTERIOR SE ENCUENTRA RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 1351/2019 ...”.

Respecto de la Declaración de parte, a cargo de ***** , declaro al tenor del interrogatorio que consta de **SIETE PREGUNTAS, las cuales se califican todas de legales**, en ese entendido, el demandado declaro principalmente lo siguiente:

“...QUE SI SABE DE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO CELEBRADO EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE CON EL SEÑOR *****; QUE NO ES DE SU PLENO CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONVENIO DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE EL SEÑOR ***** SE ABSTUVO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO DIEZ A QUE HACE REFERENCIA EN DICHO CONTRATO, PORQUE ES UN ASUNTO COMPLEJO...”

Medios probatorios a los que se le concede valor probatorio pleno, puesto que como es de explorado derecho, la Confesional y Declaración de parte son pruebas primarias que permiten establecer una presunción favorable al articulante y

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

contraria a los intereses del absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime lo manifestado, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo; circunstancia por la cual, con dicha prueba se acredita que *********, no ha informado a la Sociedad denominada *********, respecto del cumplimiento de los poderes que le fueron otorgados mediante escritura pública número ********* de fecha *********, otorgada ante la fe del Notario Público Número 5 del Distrito Federal hoy Ciudad de México,. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala:

Registro digital: 167870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/305
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN. Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

PUBLICADO EL 24/05/21

*“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.*EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.****Amparo directo 159/92. 28 de abril de 1992.****Unanimidad de votos. Ponente: José Galván
Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.****Amparo directo 105/2001. Santiago Rojas
Cervantes, su sucesión. 5 de abril de 2001.****Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo
Calvillo Rangel. Secretario: Humberto
Schettino Reyna.****Amparo directo 229/2004. 12 de agosto de
2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl
Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo
Iván Ortiz Gorbea.****Amparo directo 147/2005. Jesús García
García. 20 de septiembre de 2005.****Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando
Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez
Solorio.****Amparo directo 314/2008. Lucía Ruiz
Cardona o María Lucía Ruiz Cardona. 24 de
noviembre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.
Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.**

Además a dichos medios de prueba se les atribuye el carácter de eficacia probatoria, en razón de que el absolvente reconoce hechos que le perjudican, y que en todo caso benefician a la acción ejercitada por el actor, ello en razón de que reconoce entre otras cosas conocer la Sociedad denominada *****, que le otorgaron un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración de dicha sociedad en fecha *****, protocolizado ante una fedatario público, que mediante dicho poder realizo actos diversos, así como celebro convenios a nombre de dicha sociedad, conociendo actualmente las consecuencias que de ellos se han originado, por lo que al tener la representación de la citada Sociedad es evidente que si ha realizado actos de trascendencia jurídica y patrimonial que

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

incluso han generado otros juicios en los que la Sociedad se ve involucrada; aunado a ello, cabe señalar que al desahogar la prueba de declaración de parte el citado demandado, esencialmente reconoce que celebó un convenio en representación de la Sociedad con el Señor ***** y que derivado de ello la Sociedad se encuentra demandada, por lo que es permisible la conclusión de que las pruebas en estudio favorecen a su oferente.

Ahora bien, también son materia de valoración, las **documentales** públicas, que obran en el expediente, consistentes en Copia certificada de la escritura pública 100,240, de fecha *****, pasada ante la Fe del Notario Público Cincuenta del Distrito Federal hoy Ciudad de México consistente en la PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE *****, Copia certificada de la escritura pública *****, de fecha *****, pasada ante la Fe del Notario Público Número Cinco del Distrito Federal hoy Ciudad de México, consistente en la *****, Copia certificada de la escritura pública *****, de fecha *****, pasada ante la Fe del Notario Público Cincuenta del Distrito Federal hoy Ciudad de México ero del Distrito Federal hoy Ciudad de México, consistente en la PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

ACCIONISTAS DE “*****”; Copia Certificada de la notificación de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada de la notificación de fecha dieciséis de junio del dos mil diecinueve que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada de la demanda de amparo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve y el auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada de la ampliación de demanda de Amparo de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve y del auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada del Convenio de Terminación de la Relación Contractual que celebran por una parte ***** , representada por el Socio Accionista ***** y por la otra ***** , de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada del Acta de Requerimiento de Pago y/o Embargo y en su caso Emplazamiento, la Cedula de Notificación Personal y la Razón de Notificación,

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

todas de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, realizado en el expediente 264/2019-3 del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos que obran en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada de la Sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve dictada en el expediente 264/2019-3 del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, respecto del Juicio Ejecutivo Civil promovido por ***** contra ***** , que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada del auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, por el que causa ejecutoria la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve dictada en el expediente 264/2019-3 del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada del escrito de fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; Copia Certificada del auto de fecha ocho de noviembre del

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

dos mil diecinueve que obra en el Juicio de Amparo 1351/2019 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil en el Estado, ello porque resultan ser de carácter eminentemente público, al haberse expedido por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, y adminiculados al último de los citados, dan plena certeza respecto de la información que ofrecen.

Ahora bien, el extremo en estudio consistente en la determinación de la rendición de cuentas que deberá hacer el demandado respecto de los poderes que le fueron conferidos mediante la escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la fe del Notario Público Número Cinco de la Ciudad de México, que comprende del día *****, así como la entrega de la documentación que pertenezca a la Sociedad denominada “*****” y que se encuentren en poder del mismo en virtud del ejercicio de los poderes conferidos como se señala en líneas que anteceden. Por lo que en primer término está demostrado que la parte actora en el presente juicio, acredito tener la representación legal de la sociedad mercantil en comento, por lo que es permisible que las pruebas en estudio solo favorecen parcialmente a su oferente, máxime que

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

el demandado no ofreció Pruebas de su parte ni opuso defensas y excepciones; por lo que solo el actor desahogo sus probanzas a fin de acreditar los hechos de su demanda en relación directa con las pretensiones de las que se desprende la Rendición de Cuentas pormenorizada de los poderes que le fueron otorgados al demandado respecto de la Sociedad denominada *****,

Medios de prueba que relacionados con la Presuncional de actuaciones en su doble aspecto Legal y Humana las que para integrarse como prueba plena, debe constituirse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, en concordancia con los ordinales 493, 494, 495 y 499 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, las que aprovechan a los intereses de la actora, toda vez que a si bien la parte actora acredito el ejercicio de la acción, derivado de que mediante Escritura Pública número *****de fecha ***** , pasada ante la Fe del Notario Público Número Cincuenta del Distrito Federal hoy Ciudad de México, acredita la personalidad con la que demanda el presente juicio, también es cierto que a la fecha no se encuentra acreditado que el demandado haya

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

rendido cuentas respecto de los poderes que le fueron otorgados mediante la escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la Fe del Notario Público Número Cinco del Distrito Federal hoy Ciudad de México, respecto del periodo que comprende del día ***** hasta la conclusión del presente asunto, aunado al hecho de que de los medios probatorios, antes analizados, se acredita que el demandado ejerce actos de representación y administración de dicha sociedad, desde dicha fecha, y en consecuencia, es evidente que la acción de rendición de cuentas ha procedido en los términos que se reclaman por las consideraciones ya indicadas, lo anterior se robustece con el contenido de la tesis que a la letra dice:

No. Registro: 182,108
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004
Tesis: I.4o.C.64 C
Página: 1125

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
 EXP. NÚM. 21/2020-1
 PRIMERA SECRETARIA
 SUMARIO CIVIL

razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3044/2003. Bancomer, S.A., hoy BBVA, Bancomer, S.A. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

V.- En este orden de ideas, es procedente la condena al demandado *********, a la rendición de cuentas, en relación a los poderes que le fueron conferidos mediante la escritura pública número ********* de fecha ********* pasada ante la fe del Notario Público número Cinco del Distrito Federal hoy Ciudad de México respecto de la Sociedad denominada ********* a partir del día ********* hasta la total solución del presente asunto, fecha en la que le fueron concedidos, exhibiendo al efecto

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.

EXP. NÚM. 21/2020-1

PRIMERA SECRETARIA

SUMARIO CIVIL

toda la documentación que pertenezca a la Sociedad y que se encuentre en poder del ahora demandado derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la sociedad denominada *****, incluyendo demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales, así como toda la documentación relacionada con mi representada.

Por otra parte derivado de la procedencia de la acción ejercitada, es procedente condenar al demandado *****, a la entrega de toda la documentación que pertenezca a la Sociedad y que se encuentre en poder del ahora demandado derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la sociedad denominada *****, derechos y demás emolumentos que configuren el actual patrimonio de la citada Sociedad, al igual que demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales, así como toda la documentación relacionada con mi representada. En éstas condiciones y al ubicarse la parte demandada en el supuesto previsto por el Ordinal 158 del Código Procesal Civil en Vigor, se condena al demandado ***** al pago de los Gastos y Costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, por

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

ser adversa a sus intereses el contenido de la presente sentencia; acorde a los pronunciamientos contenidos en la sentencia que se dicta, se concede al demandado, para que en un término de CINCO DÍAS contados a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en esta resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 102, 105, 106 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y así sé:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia, y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO: La parte actora acredita la acción, en consecuencia, por los razonamientos vertidos en el considerado V del presente fallo, en consecuencia.

TERCERO: Se condena al demandado *********, a la Rendición de Cuentas, en relación a los poderes que le fueron conferidos mediante la

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.

EXP. NÚM. 21/2020-1

PRIMERA SECRETARIA

SUMARIO CIVIL

Escritura Pública número ***** de fecha ***** , otorgada ante la Fe del Notario Público número Cinco del Distrito Federal hoy Ciudad de México, a partir del ***** hasta la total solución del presente asunto, fecha en la que le fueron concedidos dichos poderes, información que deberá contener toda la documentación que pertenezca a la Sociedad y que se encuentre en poder del ahora demandado derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la sociedad denominada ***** , incluyendo demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales, así como toda la documentación relacionada con la sociedad, en razón de los argumentos en los considerados IV y V del presente fallo.

CUARTO: Es procedente condenar al demandado ***** , a la entrega de toda la documentación que pertenezca a la Sociedad y que se encuentre en poder del ahora demandado derivado del ejercicio de los poderes que le fueron otorgados por la sociedad denominada ***** , incluyendo demandas, copias de la escritura donde constan sus poderes, contestaciones de demanda, promociones, contratos, convenios, expedientes judiciales, así como toda la documentación relacionada con la sociedad, entrega que deberá de realizarse en presencia judicial, en razón de los

PUBLICADO EL 24/05/21

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.
EXP. NÚM. 21/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SUMARIO CIVIL

argumentos en los considerados IV y V de la presente resolución.-

QUINTO: Se condena al demandado ***** al pago de los Gastos y Costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, por ser adversa a sus intereses el contenido de la presente sentencia.

SEXTO: Se concede al demandado *****, un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, para dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en esta resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien actúa y da fe.

DARA/CMS/DGAR*